



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11335.3/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]
NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]
CIF [REDACTED]

En Madrid, a 28 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- “Que, siendo titular del contrato de gas, número [REDACTED] ([REDACTED]), asociado a la vivienda sita en la dirección arriba indicada, contrato que ya tenía el propietario de la vivienda, según se acredita, a partir de noviembre de 2022, mi contrato



Comunidad de Madrid

fue modificado siendo derivado a contrato particulares, número [REDACTED], lo que supuso un cambio de grupo tarifario o peaje de acceso del RL3 al RL1 (resegmentación), sin previa notificación a esta parte, y por supuesto, sin mi autorización.

- El motivo de la presente reclamación es que, como consecuencia de dicha modificación de contrato, se produjo un incremento sustancial del término de energía aplicable en mis facturas, y en consecuencia del importe a abonar.
- Si bien, el término de energía del contrato que acepté era de 0,0471 euros kw/hora o de 0,005 euros kw/hora, en el contrato actual pasó a ser de un 0,15535 euros kw/hora”.
- Las facturas que reclamo son las siguientes: la emitida el 2/02/23, por importe de 1.268,89 euros, que fue fraccionada y respecto de la que esta entidad me indicó que me correspondía un abono en torno a 800 euros, que no llegó a hacerse efectivo, así como la de fecha 3 de abril, por importe de 597,80 euros, que fue abonada íntegramente, y respecto de la que reconocieron un abono en mi favor por importe de 400 euros. Pese a tratarse de una deuda improcedente, me notificaron el inminente aviso de corte, en relación a la primera factura.
- Como consecuencia de ello, desde el pasado mes de enero, interpose diversas reclamaciones frente a [REDACTED] a las que se hicieron caso omiso, motivo por el que acudo a este Organismo a fin de alcanzar una solución favorable a mis intereses.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Facturas.
- Asimismo, en las facturas se observa que el producto contratado es “[REDACTED]”.
- Email de [REDACTED] en el que afirma “Te comunicamos que hemos corregido el precio asociado al concepto de energía de tu factura. En breve recibirás una nueva factura con el precio correcto”.
- Intercambio de emails con [REDACTED].

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- El cambio de tarifa se produjo como consecuencia de que la distribuidora comunicó la superación del consumo previsto para la tarifa RI.1 (<5.000kWh) pasando a la tarifa RI.2 (5.000kWh-15.000kWh) el 14.12.2022.
- Que las tarifas de acceso de gas natural son un importe regulado por el Gobierno que todos los usuarios que dispongan de este suministro tienen que pagar en sus facturas de gas.

2.- Dar audiencia a las partes



Comunidad de Madrid

- Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

- (i) El art. 25.1.b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural (en adelante, "Circular 6/2020"), establece que "Al iniciar un nuevo año de gas, el responsable de la facturación procederá a comprobar la correcta ubicación y en su caso a la reubicación de todos los suministros (...). A los efectos de la reubicación de los suministros en el peaje que corresponda se tendrá en cuenta el consumo total registrado en el punto de suministro resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos, en el año de gas inmediatamente anterior".

Por su parte, el art. 25.2 de la Circular 6/2020 dispone que "Si se produce una reubicación del punto de suministro, en los términos establecidos en el apartado b) del punto anterior, el responsable de la facturación procederá a facturar de nuevo el peaje de salida de la red de transporte, redes locales y otros costes de regasificación teniendo en cuenta el grupo tarifario que le hubiera correspondido considerando el consumo real para el periodo considerado (...). Las refacturaciones resultantes se facturarán al mismo comercializador al que fueron emitidas las facturas originales".

En consecuencia, la responsable de la correcta ubicación de los suministros es la empresa distribuidora.

- (ii) A mayor abundamiento, tal y como se infiere del producto contratado [REDACTED] y el email al que el reclamante se dirige para comunicarse con la comercializadora [REDACTED], el reclamante no ostenta la condición de consumidor (art. 3 TRLGDCU) exigida por el art. 1.2 Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo al definir el objeto del Sistema Arbitral de Consumo.

Y, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda:

NO ENTRAR A CONOCER la reclamación presentada por D. [REDACTED].

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del



Comunidad de Madrid

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.